



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2019-00067-00**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>18-836-31-89-002-2019-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>Dra. STELLA INES BELTRAN VILLALBA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre sobre recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de esta anualidad. Así mismo, informo a usted, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la renuncia y paz y salvo aportado en fecha 13 de mayo de 2021. A su vez, le hago saber que se encuentra pendiente resolver sobre unos poderes conferidos y una solicitud de control de legalidad.

Sírvase proveer.

Turbaco, 27 de julio de 2021.

**ANGELA MARIA RICAURTE LOPEZ**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2019-00067-00**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>18-836-31-89-002-2019-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>Dra. STELLA INES BELTRAN VILLALBA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - TURBACO, BOLIVAR, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En vista del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de esta anualidad, y así mismo tenemos que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 13 de mayo de 2021, que trata del paz y salvo y la renuncia al poder otorgado por las demandantes ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER, y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO, a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO. A su vez se encuentra pendiente resolver sobre un poder conferido por el señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, quien presentó solicitud de control de legalidad la cual también se encuentra pendiente de resolver y este profesional del derecho ha venido presentando sendos requerimientos a fin que el juzgado le dé trámite a su solicitud; Igualmente está pendiente que el juzgado se pronuncie respecto al poder que confirieron los demandantes al abogado JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, presentado a través del correo electrónico institucional el 26 de junio de la presente anualidad.

2

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2019-00067-00**

pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P., establece expresamente que:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento.”*

En ese orden, considera esta juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., el cual a su tenor literal dispone lo siguiente:

*“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Es por lo anterior que en el sub examine, se estructura en cabeza la suscrita juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal tercera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice trata de un proceso de simulación de contrato de compraventa donde los demandante ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER, LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER y ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO, son primos de esta servidora judicial; a su vez, prima de las demandadas AURA CRISTINA VILLALBA FLORES y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES y sobrina del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA, a quien solicita la parte demandante se vincule como demandado en el presente asunto, y este le confirió poder al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES.

3

Teniendo en cuenta la razón de impedimento expresada en la presente decisión, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco – Bolívar, para lo de su competencia, haciendo claridad de que cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de marras no pierden su validez, pues las misma fueron tomadas estando el titular del Despacho Dr. ALFONSO MEZA DE LA OSSA, debido a que la suscrita Juez fue nombrada en encargo mediante RESOLUCIÓN No. 154 del 01 de julio de esta anualidad, confirmada en provisionalidad mediante Resolución 159 del 08 de julio del año que discurre, por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, tomando posesión el 02 de julio del presente año y luego el 09 de julio del año que discurre respectivamente.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que actualmente en la Juez nombrada en provisionalidad en este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco – Bolívar, para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI Web. A su vez se haga la solicitud de la migración del proceso

Calle del Progreso, No. 15-27.

Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363189002-2019-00067-00**

desde este Despacho Judicial hacia el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, solicitando el apoyo correspondiente a los Ingenieros de Sistema que tiene dispuesto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para esos asuntos.

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA  
LA JUEZ**